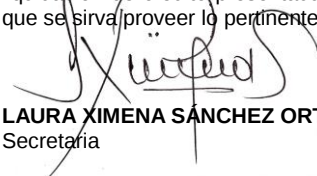


SECRETARÍA (Constancia de Preclusión de Términos): Informo al señor Juez que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la parte demandada guardó absoluto silencio. A despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle del Cauca, Febrero 28 de 2024.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 336

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (cesionario)
Demandado: Yazmin Andrea Hernández Mesa
Radicado: 76-122-40-89-001-2016-00557-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la renuncia al mandato presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante Martha Lucía Quiceno Ceballos.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que habrán de observarse para la liquidación del crédito y las costas y, en su numeral tercero indica que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Así las cosas, se tiene que, habiéndose presentado la liquidación de crédito por la parte ejecutante, de ella se corrió traslado a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, sin que la parte ejecutada formulara objeción alguna relativa al estado de la cuenta.

Así mismo, la secretaría del Despacho ha procedido a confrontar las sumas de dinero indicadas por la parte demandante en la liquidación de crédito, con las determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, encontrando que la liquidación en comento se ajusta a derecho, por lo que se impone su aprobación.

Finalmente, en atención al principio de economía procesal, se tiene que valorada la solicitud de renuncia al mandato presentada por la apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al

poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De lo anterior puede concluirse por esta Judicatura que, de conformidad con la normatividad consultada, la renuncia al poder solicitada cumple con los requisitos formales que exige la Ley, por lo que se accederá a la renuncia al poder, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

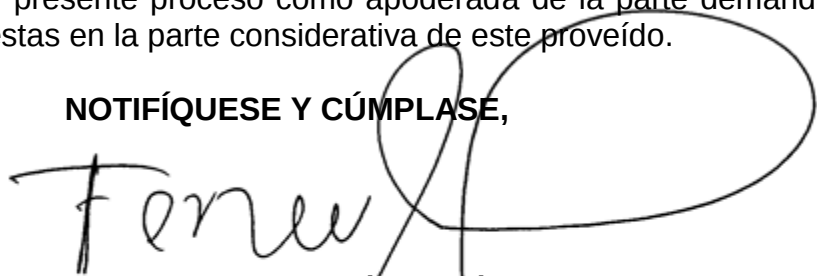
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Profesional del Derecho Martha Lucía Quiceno Ceballos, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 42.068.450 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien ha actuado al interior del presente proceso como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d0928249a76520d9bbea45d9f74a1b8c64049fb8a974733cf28043642fd1be**

Documento generado en 06/03/2024 05:02:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>